

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-023-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE PJ CHILE SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1660

Santiago, 13 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-023-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-023-2020**

1° Con fecha 13 de marzo de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-023-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de PJ Chile SpA (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Papa John's Apoquindo", ubicada en Avenida Apoquindo N° 6471, comuna de las Condes, Región Metropolitana.

2° En particular, se le imputó a la titular un cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado fue el siguiente:



Tabla 1. Cargo imputado

Nº	Cargo
1	La obtención, con fecha 27 de septiembre de 2017, de un nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

3º En virtud de lo anterior, con fecha 15 de mayo de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Dicho PdC fue aprobado con fecha 17 de junio de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°2 /Rol D-023-2020, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

4º Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol D-023-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PDC

Nº	Acción
1	Desmantelamiento del equipo de climatización identificado como la fuente emisora de ruido.
2	Trabajos de aislación acústica en el equipo de frío.
3	Se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
6	Construcción de un techo acústico en la denominada "Unidad cond cámara MT (media temperatura)", que cuente con material absorbente cuya densidad sea de 100 kg/m ³ .

5º Con fecha 1 de julio de 2020, la titular presentó un escrito mediante el cual se informó la configuración de un impedimento para la ejecución de los trabajos dentro de los plazos comprometidos, derivado de las restricciones sanitarias establecidas a partir de la pandemia de COVID 19.



6º Con fecha 3 de agosto de 2020, la titular informó a esta Superintendencia el reinicio de los trabajos y solicitó una ampliación del plazo contemplado para la entrega del reporte final asociado al PdC.

7º Por último, con fecha 7 de octubre de 2020, la empresa informó a esta Superintendencia el envío del reporte final del PdC, acompañando asimismo una serie de antecedentes y medios de verificación asociados a la ejecución de las acciones comprometidas.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2021-1726-XIII-PC (en adelante, “IFAF”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 28 de diciembre de 2021. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que la titular había cumplido con la totalidad de las acciones comprometidas en el PdC. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, 2, 3, 4, 5 y 6, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Res. Ex. N°2 / ROL D-023-2020 de esta Superintendencia. Del total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, a pesar de que la entrega de las mediciones de ruido se efectuó fuera del plazo establecido inicialmente, se puede indicar que se dio cumplimiento satisfactorio a la ejecución del Programa de Cumplimiento”*.

9º Mediante Memorándum D.S.C. N° 398, de 8 de agosto de 2024, DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PDC aprobado en el procedimiento Rol D-023-2020, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.



11° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹, en especial de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-023-2020, que aprobó el PDC; del IFA DFZ-2021-1726-XIII-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 398/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

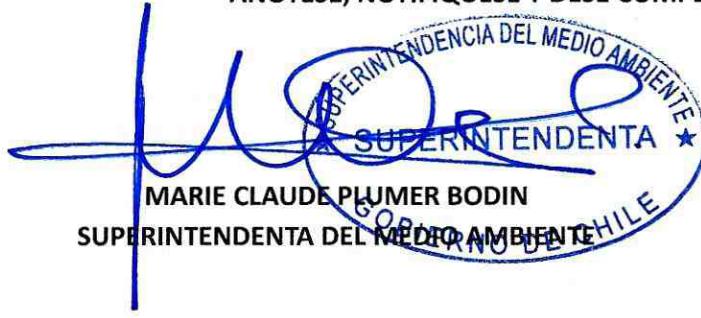
PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-023-2020, seguido en contra de PJ Chile SpA, Rol Único Tributario N° 76.152.699-5, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Papa John’s Apoquindo”, ubicada en Avenida Apoquindo N° 6471, comuna de las Condes, Región Metropolitana.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: TENER POR INCORPORADOS al expediente del procedimiento los escritos acompañados por PJ Chile SpA con fechas 1 de julio, 3 de agosto y 7 de octubre de 2020 y sus respectivos documentos adjuntos.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF

Notificación por correo electrónico:

- PJ Chile SpA.

¹ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2020 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2229>



Notificación por carta certificada:

- Pelayo Ignacio Achondo Larraín

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-023-2020

Expediente Ceropapel N° 18.224/2024

